



III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ALDEAMAYOR DE SAN MARTÍN

APROBACIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO 2017

Transcurrido el plazo de exposición pública (B.O.P. n.º 253 de 9 de noviembre de 2016), del acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 27 de octubre de 2016, sobre la aprobación provisional del expediente de modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de la Tasa por la prestación del servicio municipal de suministro de agua potable, de la Tasa por la prestación del servicio municipal de abastecimiento de agua de riego, de la Tasa por la prestación del servicio municipal de recogida de basuras, de la Tasa por prestación del servicio de cementerio municipal y de la Tasa por prestación de servicios urbanísticos ; sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se eleva a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, publicándose el texto íntegro de dicha modificación, tal y como a continuación se indica en el ANEXO que se acompaña.

Contra el presente acuerdo y la Ordenanza correspondiente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valladolid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO
MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Se modifica el artículo 3 de la ordenanza fiscal, en lo relativo SUJETO PASIVO que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

- 1.Serán sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietarios o de usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios o, incluso, precario.
- 2.Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio.
- 3.La acción administrativa para el cobro de la Tasa se dirigirá, en primer lugar, a la persona que figure como propietario de las viviendas o locales, como sustituto del contribuyente, y, en segundo lugar, y a falta de pago de éste, la Administración podrá dirigirse al contribuyente, que únicamente quedará liberado de la obligación del pago de la Tasa si acredita haber soportado efectivamente la repercusión de la correspondiente





cuota.

Así, en los padrones fiscales o ficheros que se formen para la gestión del tributo figurarán únicamente los datos relativos al sujeto pasivo sustituto, que habrá de tener la condición de abonado del servicio.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero, en aquellos casos en que el propietario del inmueble al que se presta el servicio, no sea el que figure de alta en la correspondiente lista cobratoria, en tanto no se modifique esta circunstancia, la acción administrativa para el cobro de la Tasa se dirigirá en primer lugar a éste último sin perjuicio de la incoación, si procede, del oportuno expediente de cambio de titularidad.

5. Es obligación tributaria del sustituto de contribuyente la declaración de su titularidad dominical en los supuestos en que figuren indebidamente como tales en los padrones fiscales, usuarios que sean ocupantes de los inmuebles por título distinto al de propiedad, para proceder a su rectificación y corte del suministro del servicio en caso de impago de la deuda tributaria. No obstante se admitirá el pago por cualquier persona tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación tributaria.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE SUMINISTRO DE AGUA DE RIEGO

Se modifica el artículo 3 de la ordenanza fiscal, en lo relativo SUJETO PASIVO que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

1. Serán sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietarios o de usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios o, incluso, precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio.

3. La acción administrativa para el cobro de la Tasa se dirigirá, en primer lugar, a la persona que figure como propietario de las viviendas o locales, como sustituto del contribuyente, y, en segundo lugar, y a falta de pago de éste, la Administración podrá dirigirse al contribuyente, que únicamente quedará liberado de la obligación del pago de la Tasa si acredita haber soportado efectivamente la repercusión de la correspondiente cuota.

Así, en los padrones fiscales o ficheros que se formen para la gestión del tributo figurarán únicamente los datos relativos al sujeto pasivo sustituto, que habrá de tener la condición de abonado del servicio.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero, en aquellos casos en que el propietario del inmueble al que se presta el servicio, no sea el que figure de alta en la correspondiente lista cobratoria, en tanto no se modifique esta circunstancia, la acción administrativa para el cobro de la Tasa se dirigirá en primer lugar a éste último sin perjuicio de la incoación, si procede, del oportuno expediente de cambio de titularidad.





5. Es obligación tributaria del sustituto de contribuyente la declaración de su titularidad dominical en los supuestos en que figuren indebidamente como tales en los padrones fiscales, usuarios que sean ocupantes de los inmuebles por título distinto al de propiedad, para proceder a su rectificación y corte del suministro del servicio en caso de impago de la deuda tributaria. No obstante se admitirá el pago por cualquier persona tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación tributaria.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA DE BASURAS

Se modifica el artículo 3 de la ordenanza fiscal, en lo relativo SUJETO PASIVO y el artículo 6 de en lo relativo a la CUOTA TRIBUTARIA de la ordenanza fiscal, que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

1. Quedan obligados al pago de las tasas que se regulan en esta Ordenanza a título de sustituto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles donde se ubiquen las viviendas o locales ocupados por los beneficiarios o los solares afectados por el mencionado servicio, conforme se determina en el artículo 23.2.a) del TRLRHL.

2. Son sujetos pasivos de la tasa a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no fueren retiradas basuras de ninguna clase. Su obligación es subsidiaria respecto a la señalada en el apartado 1.

3. La preferencia de sustituto por contribuyente, establecida en el artículo 36.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se verá alterada en los supuestos de extinción de la obligación del sustituto por confusión, emitiéndose la obligación tributaria al contribuyente.

4. La acción administrativa para el cobro de la Tasa se dirigirá, en primer lugar, a la persona que figure como propietario de los solares, viviendas o locales, como sustituto del contribuyente, y, en segundo lugar, y a falta de pago de éste, la Administración podrá dirigirse al contribuyente, que únicamente quedará liberado de la obligación del pago de la Tasa si acredita haber soportado efectivamente la repercusión de la correspondiente cuota. Así, en los padrones fiscales o ficheros que se formen para la gestión del tributo figurarán únicamente los datos relativos al sujeto pasivo sustituto, que habrá de tener la condición de abonado del servicio.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado cuarto, en aquellos casos en que el propietario del inmueble al que se presta el servicio, no sea el que figure de alta en la correspondiente lista cobratoria, en tanto no se modifique esta circunstancia, la acción administrativa para el cobro de la Tasa se dirigirá en primer lugar a éste último sin perjuicio de la incoación, si procede, del oportuno expediente de cambio de titularidad.

6. Es obligación tributaria del sustituto de contribuyente la declaración de su titularidad dominical en los supuestos en que figuren indebidamente como tales en los padrones fiscales, usuarios que sean ocupantes de los inmuebles por título distinto al de propiedad, para proceder a su rectificación y corte del suministro del servicio en caso de impago de la





deuda tributaria. No obstante se admitirá el pago por cualquier persona tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

La tasa se exigirá de conformidad con el siguiente cuadro de tarifas (trimestrales): que queda redactado de la siguiente manera:

TASA DE BASURAS		
ESTABLECIMIENTOS	Tarifa	Importe trimestral
Viviendas, parcelas y solares (en suelo urbano)	Cuota fija	11,30 €
Oficinas bancarias, despachos profesionales, comercios, tiendas, quioscos	Cuota fija	24,32 €
Talleres o almacenes <250m2	Cuota fija	24,32 €
Talleres o almacenes >250m2	Cuota fija	33,77 €
Restaurantes, cafeterías y bares	Cuota fija	33,77 €
Alojamiento colectivo : Hoteles, residencias y análogos	Cuota fija	33,77 €
Supermercados	Cuota fija	63,84 €
Empresas/industrias con contenedores de uso exclusivo con recogida 1 día/semana	(en función del nº contenedores)	55 € por cont.
Empresas/industrias con contenedores de uso exclusivo con recogida 2 días/semana	(en función del nº contenedores)	105 € por cont.
Empresas/industrias con contenedores de uso exclusivo con recogida 3 días/semana	(en función del nº contenedores)	155 € por cont.
Empresas/industrias con contenedores de uso exclusivo con recogida 4 días/semana	(en función del nº contenedores)	180 € por cont.
Empresas/industrias con contenedores de uso exclusivo con recogida 5 días/semana	(en función del nº contenedores)	225 € por cont.
MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL		

Se introduce un nuevo artículo 11 en lo relativo a la renuncia de la concesión, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 11. RENUNCIA A LA CONCESION

1.Las renunciaciones a las concesiones de enterramientos deberán ser formuladas ante el Ayuntamiento, en el modelo que a tal efecto se apruebe por la Alcaldía. En ningún caso se admitirá por el Ayuntamiento la renuncia cuando en el espacio de concesión exista un enterramiento.

2.El titular de una concesión de enterramiento que renuncie a la misma, tendrá derecho a la devolución de las cantidades pagadas en concepto de tasa en los siguientes términos:

En los dos primeros años de concesión:	100%
Del tercer al quinto año de concesión :	70%
Del sexto al décimo año de concesión:	60%
A partir del undécimo año de concesión:	50%
MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS	





Se modifica el párrafo segundo al apartado 1.b).1 del Artículo 5 “Cuota tributaria” con la siguiente redacción:

“Cuota equivalente al 0,25% del presupuesto de ejecución material de las construcciones e instalaciones para las que se solicita licencia, legalización o declaración responsable, con un mínimo de 6,00 euros y un máximo de 656,00 euros

Se elimina el tercer párrafo del apartado 1.b).1 del Artículo 5 “Cuota tributaria” que tenía la siguiente redacción:

“Cuando se trate de una Licencia de Obra Menor, el mínimo por expediente será de 6 euros.”

Se elimina el apartado g) al artículo 5 “Cuota tributaria” que tenía la siguiente redacción:

“g) La declaración responsable de los actos urbanísticos sujetos a este régimen tendrá una tasa de 6 euros.”

En Aldeamayor de San Martín, a 27 de diciembre de 2016.- La Alcaldesa.- Fdo.: Virginia Almanza Badás.

